



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 373

Popayán, **VEINTIUNO (21)** de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso "2018-00039-00-DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMUN" de MYRIAM SOCORRO, NIDIA ESTELLA, MARIANO AUGUSTO DELGADO PABÓN y LIDA MERCEDES DELGADO DE FERIZ C.C. 34527617, 34533845, 19084753 y 34526667, respectivamente contra GUILLERMO FABIAN DELGADO PABON y NATALIA DELGADO CASTRILLON C.C. 3019020 y 1061717433, respectivamente y vinculado JUAN CAMILO ZUÑIGA DELGADO c. c. 1061763860, encontrándose el asunto para realizar diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de la pretensión, conforme se dispuso mediante auto de 729 de 23 de agosto de 2019, para lo cual se comisionó a la Alcaldía/Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán, frente a lo cual se libró Despacho comisorio 009 de 30 de agosto de 2019; posterior a ello, como no se tenía noticia del diligenciamiento del comisorio se profirió auto 073 de 31 de enero de 2020, en el mismo sentido, con el fin de requerir a la Alcaldía para que indicase cual fue el trámite que se le dado al mismo Despacho comisorio, indicando además si ya se practicó diligencia de secuestro.

Por el término transcurrido entre la decisión mencionada y la presente fecha se ve avocado el despacho a resolver el Problema jurídico relacionado con si Atendiendo el estado del proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito del mismo?

Para resolverlo se tendrá como premisa Normativa la siguiente del Código General del Proceso:

*"Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. (...)-*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*  
e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial*

**Art. 411.-** *En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, **y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

(...)" (Resalto del despacho)

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso disponiendo suspensión de términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, el cual prescribió el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del 01 de julio del año que corre. -

Así las cosas, en este caso particular la última actuación se surtió el 11 de febrero de 2020, cuando se radicó el Despacho comisorio 03 de 10 de febrero de 2020, dirigido a la Alcaldía Municipal/Secretario de Gobierno de Popayán, con el fin de solicitarle indicase los tramites que le hubieren impartido al Despacho comisorio 009 de 30 de agosto de 2019, ó en su lugar indicase si la parte o apoderado judicial en el asunto hubieren dejado a la deriva dicho trámite, frente a lo cual no se tiene noticia alguna desde esa fecha.-

Concretando, la última actuación en este proceso se surtió el 11 de febrero de 2020. Ahora como, en razón a la pandemia mencionada el asunto se suspendió desde el 12 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, para un total de 03 meses y 19 días, por tanto el asunto ha estado sin trámite alguno por un término superior a un año, lo que permite, toda vez, que hasta el momento no se tiene noticia de la suerte que corrió el Despacho comisorio- para secuestrar el inmueble objeto de la pretensión, recordando que mientras no se practique no es permitido continuar con el trámite correspondiente en este asunto según lo dispone la premisa normativa citada.-

Es necesario tener en cuenta que el impulso del proceso queda supeditado a las actuaciones de las partes, ello con el fin de continuar con la siguiente etapa.

Frente a lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, emana decretar el desistimiento tácito del proceso con la consecuencia de darlo por terminado y levantar la medida de inscripción sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-26989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

No hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, se

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso "2018-00039-00-DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMUN" de MYRIAM SOCORRO, NIDIA ESTELLA, MARIANO AUGUSTO DELGADO PABÓN y LIDA MERCEDES DELGADO DE FERIZ C.C. 34527617, 34533845, 19084753 y 34526667, respectivamente, contra GUILLERMO FABIAN DELGADO PABON y NATALIA DELGADO CASTRILLON C.C. 3019020 y 1061717433, respectivamente y vinculado JUAN CAMILO ZUÑIGA DELGADO c.c 1061763860.-

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de inscripción sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-26989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la que fue comunicada por oficio 707 de 13 de abril de 2018, y se tomó nota con inscripción efectuada el 7-05-2018 bajo el turno No. 2018-120-6-9365.- LÍBRESE OFICIO

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas.

**QUINTO: DISPONER** que en firme la decisión archívese el asunto entre los de su clase, previas las anotaciones de rigor en el libro Radicado del Despacho, Sistema Justicia SXXI y Sistema digital a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffe09e5f2fc2351193e0eea254c5e5bcb691599380e703ac65f7ce8e0  
f20651e**

Documento generado en 21/06/2021 11:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**